



Contestacion demanda proceso hipotecario No., 11001400302620240072300

Desde HENRY LEONEL FORIGUA ROA <henryforigua@hotmail.com>

Fecha Jue 27/02/2025 9:11

Para Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lidamoradc@gmail.com <lidamoradc@gmail.com>; henryforigua@hotmail.com <henryforigua@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; judicial.castellanoscatherine@gmail.com <judicial.castellanoscatherine@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (612 KB)

CONTESTACION DEMANDA JUZ 26 CIVIL MPAL DEL FNA contra LIDA CONSUELO MORA FORIGUA..pdf; FNA 2023.xlsx; PREDIAL 2025 LIDA MORA AAA0260YXZE-.pdf; TABLA UVR SE SEPT DEL 2023.pdf;

**PROCESO; EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE; FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO; LIDA CONSUELO MORA FORIGUA Y OTRO.
REFERECIA: No., 11001400302620240072300**

Cordial saludo;

Por medio del presente, estoy describiendo el traslado de notificación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, enviando el mismo a todas las partes, tal como lo exige la ley, tomando los correos electrónicos del demandante y de su apoderada, de la misma demanda.

Lo anterior para todos los efectos legales pertinentes.

Atentamente;

HENRY FORIGUA

Abogado Especializado

Cel-WhatsApp: 313 825 9692

AÑO	MES	CUOTA
	2023 ENERO	\$ 565.722
	2023 FEBRERO	\$ 565.454
	2023 MARZO	\$ 587.478
	2023 ABRIL	\$ 593.770
	2023 MAYO	\$ 1.184.734
	2023 JUNIO	\$ 593.501
	2023 JULIO	\$ 596.104
	2023 AGOSTO	\$ 1.148.549
	2023 SEPTIEMBRE	\$ 550.493
	2023 OCTUBRE	\$ 1.110.909
	2023 NOVIEMBRE	\$ 1.109.923
	2023 DICIEMBRE	\$ 1.697.041
	2024 ENERO	\$ 2.580.443
	2024	
	2024	
	2024	
	2024	
	2024	

PAGO

SE PAGO SABADO 14 DE OCTUBRE 23

1 CUOTA SIN PAGAR

2 CUOTAS SIN PAGAR

3 CUOTAS SIN PAGAR

4 CUOTAS (LA PRIMERA SIN DESCUENTO TASA FRECH \$ 822.000)

AÑO GRAVABLE
2025



FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. Referencia25011831297401

Factura Número:2025001041818420088CODIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIPAAA0260YXZE

2. DIRECCIÓNCL 2 93D 30 TO 21 AP 504

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA050C01991672

B.DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4.TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79958467	JHON AGUSTIN MENDOZA HERRERA	50,00 %	PROPIETARIO	CL 6A 75 56 BQ 1 AP 404	BOGOTA, D.C.
CC	52278924	LIDA CONSUELO MORA FORIGUA	50,00 %	PROPIETARIO	CL 26 SUR 78H 55B BL 27 AP 305 SM 7	BOGOTA, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	94.370.000	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
		61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	1	0,00	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	94.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. IMPUESTO AJUSTADO	94.000

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA25/04/2025	HASTA11/07/2025
20. VALORA PAGAR	VP	94.000	94.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	9.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	85.000	94.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	9.000	9.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	94.000	103.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA25/04/2025

☐BOGOTA CAMINA SEGURA

HASTA11/07/2025

☐BOGOTA CAMINA SEGURA

(415)7707202600856(8020)25011831297130642424(3900)0000000094000(96)20250425

PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA25/04/2025

☐

HASTA11/07/2025

☐

(415)7707202600856(8020)25011831297072716067(3900)0000000085000(96)20250425

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE



Banco de la República | Colombia

Boletín de la Junta Directiva del Banco de la República

Número: 35

Fecha: 8 de septiembre de 2023

Páginas: 1

Contenido

- Valores de la Unidad de Valor Real (UVR) vigentes para el periodo del 16/septiembre/2023 al 15/octubre/2023: página 1

Este boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999.

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7 #14-78, piso sexto – Bogotá, D. C. – Teléfonos: +57 (601) 343-1111 y +57 (601) 343-1000



Banco de la República | Colombia

Valores de la Unidad de Valor Real (UVR) vigentes para el periodo 16/septiembre/2023 al 15/octubre/2023 (Resolución Externa número 13 de 2000)

Variación mensual IPC agosto de 2023: **0.70%**

Valor de la UVR al 15 de septiembre de 2023: **351.7026**

Nota: la variación anual corresponde al cambio porcentual entre el valor de la UVR de la fecha en mención y el valor de dicha unidad en la misma fecha del año anterior.

Fecha	Valor UVR	Variación anual (%)
16/09/2023	351.7844	11.77
17/09/2023	351.8662	11.76
18/09/2023	351.9480	11.75
19/09/2023	352.0299	11.73
20/09/2023	352.1117	11.72
21/09/2023	352.1936	11.71
22/09/2023	352.2755	11.70
23/09/2023	352.3574	11.69
24/09/2023	352.4394	11.67
25/09/2023	352.5213	11.66
26/09/2023	352.6033	11.65
27/09/2023	352.6853	11.64
28/09/2023	352.7673	11.63
29/09/2023	352.8494	11.62
30/09/2023	352.9314	11.60
01/10/2023	353.0135	11.59
02/10/2023	353.0956	11.58
03/10/2023	353.1777	11.57
04/10/2023	353.2598	11.56
05/10/2023	353.3420	11.54
06/10/2023	353.4241	11.53
07/10/2023	353.5063	11.52
08/10/2023	353.5885	11.51
09/10/2023	353.6708	11.50
10/10/2023	353.7530	11.49
11/10/2023	353.8353	11.47
12/10/2023	353.9176	11.46
13/10/2023	353.9999	11.45
14/10/2023	354.0822	11.44
15/10/2023	354.1645	11.43

 Firmado
digitalmente por
ELIANA ROCIO
GONZALEZ MOLANO
Fecha: 2023.09.08
09:57:34 -05'00'

HENRY LEONEL FORIGUA ROA

Profesional en Derecho y Ciencias Políticas

Especializado en Derecho Público y en Derecho Financiero de la U. del Rosario

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Email; cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO; EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE; FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS
RESTREPO**

DEMANDADO; LIDA CONSUELO MORA FORIGUA Y OTRO.

REFERECIA: No., 11001400302620240072300

HENRY LEONEL FORIGUA ROA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. **79.419.773 y T.P. No. 72.939** del C.S.J., obrando como apoderado de la señora LIDA CONSUELO MORA FORIGUA, identificada con cédula de ciudadanía No., 52,278,924 domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en el poder otorgado y adjunto a esta demanda, me permito dar contestación a la demanda en referencia y proponer excepciones de fondo, encontrándome dentro del termino de los 10 días para ello, contados a partir del envío del correo electrónico por medio del cual el juzgado me envió copia de la demanda y los anexos de la misma para poder ejercer el derecho a la defensa, calendado el 13 de febrero del 2025, según ley 2213 del 2022, artículo 8. ¹

Contrario a lo considerado por la apoderada del demandante, que alega no tener en cuenta mi reposición, frente a la indebida notificación ya que en las notificaciones, la apoderada del FNA, nunca envió los traslados de la demanda ni sus anexos, y sin estos es imposible proceder a descorrer dicho termino, desconociendo lo preceptuado por el artículo 91 del CGP, ², en concordancia con la ley 2213 del 2022, respecto de la notificación electrónica, numeral 8, lo que habría devenido en una futura nulidad, favorable a mi poderdante y aquí demandada.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal y legal, procedo a contestar la demanda e interponer las excepciones de fondo pertinentes y conducentes, en los siguientes términos;

A LAS PRETENSIONES

Frente a todas las pretensiones propuestas en la demanda, me opongo a su reconocimiento y procedibilidad, al cobro de las cuotas vencidas respecto a la cantidad de UVR cobradas y a su conversión en pesos, oponiendo al cobro de sus intereses en mora respecto a la tasa allí cobrada, ateniéndome a lo que se prueba dentro del proceso, lo mismo que al monto del capital cobrado en UVR y a su conversión en pesos, y a todas las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo sustentado a continuación,

¹ **Ley 2213 de junio 13 del 2022, artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

² **Código General del Proceso. Artículo 91. Traslado de la demanda**

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...

solicitando de antemano de manera procesal o conciliatoria en su caso, la refinanciación del crédito en pesos, y no en UVR como actualmente lo está haciendo el demandante, de conformidad a las siguiente;

EXCEPCION DE MÉRITO O DE FONDO.

Frente a las pretensiones, me opongo, a su reconocimiento y procedibilidad, de conformidad a lo sustentado a continuación, solicitando de antemano de manera procesal o conciliatoria en su caso, la refinanciación del crédito en pesos, y no en UVR, de conformidad a las siguiente;

I.- EXCEPCION DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO. ³

Frente a las pretensiones manifiesto que me opongo a su prosperidad, en la medida en que la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, cuya fecha de admisión o del mandamiento de pago fue el 24 de junio del 20204, por unos valores que no corresponden a la realidad, que se sustenta con base en las siguientes elucubraciones;

1.- según el texto de la demanda, la demandada empezó a quedar en mora para el día 15 de octubre del 2023, y con el UVR según el FNA, estaba en 354-1645, con un saldo de capital en UVR de 7,132.2374 UVR, cuando el para dicha fecha el UVR, estaba en 351.7026, según lo certificado por el banco de la republica, en su boletín numero 35 de septiembre del 2023, el cual se anexa, por lo que no se ajusta a la realidad.

2.- según la demanda, el capital vencido es de 7.132.2374, UVR, lo cual no es cierto, de conformidad a lo anterior, ya que no concuerdan los valores entre uno y otro, pues no se deduce y no hay ningún anexo que señale que en esa fecha se debía esa cantidad en UVR, pues la demandada manifiesta que hizo varios abonos después de esa fecha como hasta marzo del 2024, por lo cual se solcito al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en aras de contestar esta demanda, que le certificaran TODOS LOS PAGOS CON CUOTAS MENSUALES, q donde tenia todos los desprendibles de pago que se habían hecho, tanto en pesos como en UVR, ya que esta pagaba por internet o a veces en pagos digitales diferentes, a quien le hurtaron el computador y otros documentos del mismo apartamento, pero en dicha entidad le manifestaron fue que estar en mora, desde marzo del 2024, y se solicitó en noviembre del 2024 dicha certificación, le manifestaron es que la cuenta estaba bloqueada y no le podían suministrar dicha información, por ser deudora morosa, lo que me parece de muy mala fe, pues que este en mora no quiere decir que no tenga derecho a su propia información.

3.- Según los numerales 4.1 y 4.2, que trata de los intereses de mora de las cuotas vencidas, de la demanda, en su numerales;

4.1. *Por 371.0272 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CONNOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$137,711.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 16 de octubre de 2023 al 15 de Noviembre de 2023.*

4.2. *Por 1,386.4775 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$514,610.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2023. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2023 al 15 de Diciembre de 2023."*

³ **Código General del Proceso. Artículo 442. Excepciones**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...

4.- No es coherente ni congruente, que en una cota en mora se establezca, como cuota la suma de \$137,711.90 y en la siguiente cuota del 16 de noviembre se cobre la suma de \$514.610, 40 pesos, y así las 8 cuotas sucesivas hasta cobrar, lo cual no corresponde a la realidad y menos cuando la deudora manifiesta que si pago hasta el 16 de marzo del 2024

5.- Solicito al señor juez, como pruebas de la demandada, que se ordene al FNA, que expida una certificación donde consten una por una las cuotas pagadas en pesos, desde el 15 de diciembre del 2017 hasta, el 16 de marzo del 2024, fecha en que según la deudora dejo de pagar, y cuyos pago los hacia en varios bancos, BBVA, banco de Bogotá de manera presencial hasta antes de la pandemia, luego en algunas ocasiones por internet, , desde su cuenta por PSE, desde su cuenta bancaria de caja social de ahorros y en otras ocasiones EN WESTERN UNION.

7.- Igualmente, es absurdo que una entidad del gobierno que debe apoyar a los deudores hipotecarios de estrato uno y dos, en créditos de vivienda y que debe facilitar la eliminación de la pobreza, sea mas usurero que un banco comercial, que presta en pesos y no UVR, como lo hace el FNA, ya que la demandante le presto en septiembre del 2017, la suma de \$74.880,000 pesos mcte, duro 7 años pagando, cuotas entre los \$505.000, y mas mensuales, lo que equivaldría a haber , pagado, que era lo que le llegaba la cuota, da como resultado \$6.771.832,00 por un año, y por por 6 años 3 meses hasta el 15 de marzo del 2024, da como resultado, (75 meses), DE LO PAGADO AL FNA, que equivale a \$37.948.950, mas lo que se dio de cuota, que equivale el 30%, como cuota inicial, que equivale a \$29.877.300, ha pagado mas de (37.948.959 + 29.877.300) que es lo pagado hasta esa fecha \$67.826.259. y el avalúo para el 2025 esta, según el avalúo de catastro distrital en \$94.370.000,00. Y la deuda cobrada como capital mas cuotas atrasadas mas intereses legales y moratorios, asciende a \$95.565.195,00 (noventa y cinco millones quinientos sesenta y cinco, millones ciento noventa y uno).

9.- Es absurdo que después de pagar \$37.948.950, en cuotas por 75 meses, le prestaron solo 74.880.000, a la fecha de presentación de la demanda se deben como capital la suma de 95. 565.192, capital adeudado, no es congruente ni proporcional ni relativamente equitativo.

10.- Según la escritura y el formato de aprobación del crédito, vistos en los anexos, el sistema de financiación, establece que es de “CUOTA DECRECIENTE” y en la realidad nunca ha decrecido, ni el capital adeudado el cual por el contrario se ha incrementado en mas de 20 millones, en menos de 6 años, sin tener en cuenta todo lo que ha pagado, como tampoco han DECRECIDO las cuotas mensuales, que siempre han subido y subido su valor, como se puede observar del los anexos de la demanda en la proyección de pagos expedidos por el FNA.

Por todo lo anterior, considero que hay un cobro de lo no debido, solicitando como pruebas, se ordene al momento de la liquidación, una prueba de un calculista actuarial, que establezca el monto real del UVR, su conversión, y su respectivo análisis creditico, el monto de lo realmente pagado, y de donde resulta cobrando el FNA, en mayo del 2024, la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (**\$88,993,306.37**) y que se pretenden con esta demanda, lo cual es imposible de pagar, por una persona clase media, con esa explotación usurera tan desmedida por parte de una entidad financiera de derecho publico o del estado, cuando debe propender por que los pobres puedan acceder consideradamente a una vivienda y no a semejante explotación.

II. Las demás excepciones de fondo, que se logren probar a través del desarrollo del proceso o que resulten del acervo probatorio.

A LOS HECHOS.

Al Primero: Es cierto, según se evidencia en el expediente se encuentra el título valor Pagare No., 52278924 suscrito por LIDA CONSUELO MORA, la escritura pública, No. 1273 de fecha Agosto 17 de 2017 de la Notaría 36 del círculo de Bogotá, contentiva de la HIPOTECA, entre otras.

Al Segundo: Es cierto

Al Tercero: Me atengo a lo que se pruebe de manera documental y testimonial.

Al Cuarto: Me atengo a lo que se pruebe

Al quinto: No es cierto, la primera cuota era de 505.000, donde se observa que hay un error en las cuotas aportadas por la demandante. Ya que según esta la primera cuota era de \$ 677,938.03. que no corresponde a la realidad del crédito, según lo descrito en páginas anteriores.

El sexto: no es cierto, la mora se constituyó desde el 16 de abril del 2024, ha viendo cancelado hasta la cuota del 15 de marzo del 2024, para lo cual se solicita se ordene al FNA, una certificación con las cuotas en pesos colombianos ya que la aportada ha la solo de UVR.

Al séptimo: Me atengo a lo que se pruebe.

Al octavo: Me atengo a lo que se pruebe con las resultas de la etapa probatoria.

Al noveno: es cierto, de acuerdo a lo señalado en la escritura y el pagare.

Al decimo: es cierto, según la suscripción de la misma.

Al onceavo: es cierto, según se observa de la escritura pública, contentiva de la hipoteca.

Al doceavo: No es cierto, no es exigible en esos términos demandatorios, por cuanto la obligación no corresponde a la realidad de lo adeudado.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Fundo la contestación de la demanda en el Artículo 619 a 670 del Código General del Proceso, 709 a 711 del Código de Comercio y demás normas concordantes y atinentes.

PRUEBAS

Solicito las siguientes pruebas de conformidad al art. 161 del CGP. ⁴

1.- DOCUMENTALES APORTADAS A LA DEMANDA.

Las pruebas que pretendo hacer valer son las documentales que obran en el proceso, escritura pública de hipoteca, solicitud del crédito, pagare, poderes, certificaciones de representación legal de la demandante como de sus apoderados judiciales, etc.

2.- DOCUMENTALES, SOLICITUD DE CERTIFICACION.

⁴ Código General del Proceso. Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

HENRY LEONEL FORIGUA ROA

Profesional en Derecho y Ciencias Políticas

Especializado en Derecho Público y en Derecho Financiero de la U. del Rosario

Solicito al señor juez, como pruebas de la demandada, que se ordene al FNA, que expida una certificación donde consten una por una las cuotas pagadas en pesos, desde el 15 de diciembre del 2017 hasta, el 16 de marzo del 2024, fecha en que según la deudora dejo de pagar, y cuyos pago los hacia en varios bancos, BBVA, banco de Bogotá de manera presencial hasta antes de la pandemia, luego en algunas ocasiones por internet, desde su cuenta por PSE, desde su cuenta bancaria de caja social de ahorros cuenta 24106450701 y en otras ocasiones EN WESTERN UNION, por lo que no tiene un informe unificado de los pagos hechos, certificación que le fue negada por encontrarse en mora, y documentos de pago que le fueron extraviados, por un hurto cometido en su apartamento.

3.- DICTAMEN PERICIAL.

Solicito un dictamen pericial con informe técnico de un especialista, calculista, para que a mi cuenta, designado por el señor juez, al momento de decretar las pruebas, por las entidades que ofrecen esta clase de servicios, para que presente una liquidación real, al momento de la liquidación del crédito, de los UVR REALMENTE ADEUDADOS, cual es el COBRO DE CAPITAL real adeudado en UVR, O determine si hay CUOTAS CON COBROS SUPOERIORES A LOS LEGALES O QUE SEAN IMPROCEDENTES y con cobros superiores a los reales.

4.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito un interrogatorio de parte al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRA, descrito en la demanda o quien haga sus veces al momento del interrogatorio, previa su identificación y respectiva certificación como representante legal para que deponga sobre las fórmulas actuariales y procesos y procedimientos con los que se concluye que valores pertenecen realmente y legalmente a lo cobrado, de acuerdo al crédito, el año de otorgamiento y sus respectivas cuotas, los valores del UVR, respecto del monto prestado y lo cobrado, a cuanto equivalen en las cuotas mensuales los respectivos intereses legales, certificados por el banco de la Republica y garantizar la legalidad del cobro tanto de las cuotas vencidas como del capital a cobrar en UVR y su conversión a pesos.

NOTIFICACIONES:

A mi poderdante. en el correo email, lidamoradc@gmail.com
En el celular whatsapp, 312-4939 394.

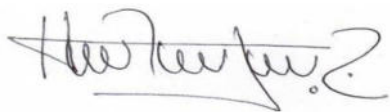
A la demandante y a su representante legal: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

A la apoderada de la demandante: judicial.castellanoscatherinne@gmail.com

Al suscrito en los datos suministrados en el pie de pagina del presente escrito.

En estos términos dejo contestada la presente demanda, propuestas las pretensiones.

Del señor Juez, Cordialmente,



HENRY LEONEL FORIGUA
ROA, C.C. No. 79.419.773
T.P. No. 72.939 del C.S.